"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°070-2024-MDC/A

Colcabamba, 20 de agosto de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA:

VISTO:

El Informe Legal N°137-2024-FSCH/GAJ-MDC, de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por el Abg. Feliciano Sullca Chirote, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, Expediente externo ingresado con registro N°9193QFZ, de fecha 10 de julio de 2024, suscrito por Aldo Hinostroza Aponte; Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por el CPC. Francisco Rojas Vega, en su calidad de Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, sobre autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde menciona que: "Las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, de fecha 12 de marzo de 2024, emitido por el CPC. Francisco Y. Rojas Vega, en su calidad de Gerente Municipal, resuelve **DESISTIMAR LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN A TODO TRÁMITE ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR EL SEÑOR ALDO HINOSTROZA APONTE**, sobre el inmueble denominado "ANTARACCAY-IUTI", ubicado en el perímetro del casco urbano del Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Región de Huancavelica.

Que, con expediente externo ingresado con registro N°9193QFZ, de fecha 10 de julio de 2024, suscrito por Aldo Hinostroza Aponte, interpone RECURSO DE APELACION, para que se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, de fecha 12 de marzo de 2024, solicitando se declare fundado el escrito presentado con fecha 27 de febrero de 2024, sobre oposición a todo trámite administrativo.

Que, mediante Informe Legal N°137-2024-FSCH/GAJ-MDC, de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por el Abg. Feliciano Sullca Chirote, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, señala que luego de haber analizado el contexto de la apelación presentado por el administrado, opina que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado.

Que, el articulo IV numeral 1.1 del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General en adelante el Decreto, dispone "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", numeral 1.2 "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo (…); a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten (…)".

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N°27444, en el artículo 11° numeral 11.1 dispone "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley". Asimismo, el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° señala: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo". Del mismo modo, el artículo 217° numeral 217.1 precisa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", en ese sentido el artículo 218° numeral 218.1 prescribe: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación (…)", y el numeral 218.2 señala que el termino para *la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*". Por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 10 de julio de 2024 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnatorio fue emitido el 12 de marzo del 2024 y recepcionado por el administrado el 19 de junio de 2024, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo.

Que, asimismo el artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, preceptúa "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en el artículo 221° del Decreto antes mencionado señala *"el escrito del*

recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°", advirtiéndose que la Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, de fecha 12 de marzo del 2024, fue notificado al administrado el 19 de julio de 2024, encontrándose así dentro del plazo legal.

Que, estando el pedido es necesario hacer algunas precisiones importantes la primera es respecto en cuanto el administrado considera que la motivación efectuada en la *Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, vulnera su derecho constitucional al debido proceso, toda vez que no se ha emitido una resolución debidamente motivada y congruente a lo solicitado;* y la segunda es respecto, cuando infiere que vuestro despacho en uno de los sustentos mencionados en dicha resolución indican que *los procesos judiciales no se encontrarían resueltos y que no se habrían acreditado la titularidad del predio, a lo cual el administrado indica que vuestro despacho ha hecho señalados por el recurrente en su escrito de oposición,* asimismo; el administrado señala que, *el objeto de hacer mención a dichos expedientes en nuestra solicitud fue con la finalidad de que su despacho vea que existen causa judiciales en trámite sobre el terreno "ANTARACCAY-IUTI" en los perímetros del casco urbano del Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica* (…). (el subrayado es nuestro).

Que, el artículo 3° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos señala: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". Asimismo, en cuanto a la motivación del acto administrativo, el artículo 6° numeral 6.1 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, en el punto 7 de su fundamento de hecho de apelación, respecto al fundamento señalado en la Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, el administrado refiere: *también ha hecho referencia a que el proceso penal recaído en el caso N°2206104500-2023-993-0 se encontraría archivado desde junio del año 2023, sustento que es totalmente falso, toda vez que la disposición fiscal que dispuso el archivo ha sido emitida recién el 08 de abril del 2024* y que se adjunta al presente escrito la misma que ha sido impugnada, conforme consta el cargo de representación el recurso de queja con fecha 20 de junio de 2024, que también se adjunta, en ese sentido, el administrado considera lo siguiente; que vuestro despacho a sustentado la motivación con una información totalmente errada y no acorde a la realidad, debiendo reiterarse que la finalidad de dichos medios ofrecidos- procesos civiles y penales- no fueron con el objeto de acreditar nuestra propiedad sino de que su despacho tome conocimiento que existe diversos procesos judiciales y fiscales respecto al predio señalado en el párrafo anterior; en consecuencia *señala el administrado cualquier tipo de trámites o actos administrativos realizado por las personas señaladas en mi escrito primigenio en la entidad a la que usted representa podría afectarme de manera irreparable, y que podría ocasionar que en caso que tenga una sentencia favorable, puede ser inejecutable, toda vez que las personas señaladas en el primer escrito, podría solicitar constancias de posesión y otros trámites administrativos con la finalidad de que les reconozca su derecho de posesión y luego pretender una prescripción adquisitiva y luego disponer del terreno.*

Que, la finalidad de los recursos administrativos es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo; así lo dispone el TUO de la Ley N°27444 en el numeral 217 al señalar lo siguiente "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (…)".

Al respecto, debemos señalar que, el administrado adjunta como medio de prueba la Disposición Fiscal de fecha 08 de abril de 2024 que dispuso el archivo del caso N°2206104500-2023-993-0, y recurso de queja de fecha 20 de junio de 2024, presentado contra la Disposición Fiscal. Como es de apreciarse, en el presente caso, dichos documentos no se contemplan como medio de prueba ya que si bien es cierto el administrado en su escrito presentado con fecha 27 de febrero de 2024 (oposición a todo tramite), para ser más precisos, en el punto 5 de su fundamento de hecho hace de conocimiento todos los procesos que se ventilan como son; el proceso de DESALOJO con expediente N°41-2016, proceso de reivindicación con Expediente N°00122-2023-0-1502-JM-CI-01 y el proceso penal por el delito de usurpación agravada Caso N°2206104500-2023-993-0; por lo que es de percatarse, en este último, el administrado, en su escrito presentado con fecha 10 de julio de 2024 (recurso de apelación) en el punto 7 de su fundamento de hecho, vuelve a señalar indicando "toda vez que la disposición fiscal que dispuso el archivo ha sido emitida recién el 08 de abril de 2024 y que se adjunta al presente escrito, la misma que ha sido impugnada, conforme consta el cargo de presentación del recurso de queja con fecha 20 de junio de 2024, que también se adjunta, (…)". Por lo tanto, el mérito de haber presentado el recurso de queja no contempla documento idóneo que sustente nueva prueba y se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM de fecha 12 de marzo de 2024.

Que de lo antes esgrimido se confiere que el Recurso de Apelación deberá sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando la controversia está basada en fundamentos de puro derecho.

Por lo tanto; haciendo un análisis y a efectos de resolver lo solicitado por el administrado, en resumen, debemos indicar lo siguiente: El administrado aclara sobre una diferente interpretación de las pruebas producidas, e indica que los procesos judiciales no se encontrarían resueltos y que no se habrían acreditado la titularidad del predio, a la cual

el administrado indica que vuestro despacho ha hecho señalados por el recurrente en su escrito de oposición, asimismo; el administrado señala que, el objeto de hacer mención a dichos expedientes en nuestra solicitud fue con la finalidad de que su despacho vea que existen causa judiciales en trámite sobre el terreno "ANTARACCAY-IUTI" en los perímetros del casco urbano del Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica (…). Por lo que, ante dicho suceso se considera declarar NULO la Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, de fecha 12 de marzo de 2024, por cuanto se ha transgredido el procedimiento regular establecido en el artículo 3° inciso 5 de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; requisito de validez de los actos administrativos vulnerándose directamente el principio del debido procedimiento establecido en el artículo IV, inciso 1.2 de la LPAG, el cual señala; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser NOTIFICADOS; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a, impugnar las decisiones que los afecten. Además; de haber incurrido en el causal de nulidad del acto administrativo contenida en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que completa, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, asimismo, el recurso de apelación presentado por el administrado es fundamentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas, por lo que se cumplió con las formalidades exigidos por el artículo 124° y 220° del TUO de la LPAG.

Al respecto, se debe precisar a ello, que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que los fundamentos están básicamente referidos a cuestiones judiciales que ostenta el administrado en la instancia correspondiente referente al predio ubicado Barrio Antaraccay-IUTI ANTARACCAY ubicado en el casco urbano del Distrito de Colcabamba contra los supuestos posesionarios; mas por el contrario en todo el contenido del escrito del recurso de apelación ha planteado cuestiones de hecho, que configuran causales o vicios de nulidad del acto administrativo impugnado, establecidos en el artículo 10° concordante con el artículo 11° y numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N°27444, debiéndose declararse fundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el inc. 6) del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley N°27444, Ley Orgánica de las Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el administrado **ALDO HINOSTROZA APONTE** con fecha 10 de julio del 2024, contra la Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM, de fecha 12 de marzo de 2024, en consecuencia, se declara **NULA** la Resolución de Gerencia Municipal N°120-2024-MDC/GM de fecha 12 de marzo de 2024; y en consecuencia se **DISPONE** la **SUSPENSIÓN DE TODO TRÁMITE ADMINISTRATIVO HASTA QUE EL PODER JUDICIAL RESUELVA LAS CAUSAS JUDICIALES SOBRE EL TERRENO "ANTARACAY IUTI"** en los perímetros del casco urbano del Distrito de Colcabamba, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica de un área superficial de 139,254.86 m2; en merito a los considerandos expuestos en la Presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO. –NOTIFICAR, la presente resolución al administrado, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Unidad de Informática la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en portal de la Municipalidad Distrital de Colcabamba https://www.munícolcabamba.gob.pe/ .

Por tanto:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA - TAYACAJA - HUANCAVELICA

Tec./Adm. Hector Palomino Ramos
ALCALDE

C/c
Archivo GSG
GM
GAJ
SGDUyR